



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 1000 No. 45-1000

RESOLUCION N.º 7927

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".*

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el 3 de febrero de 2005, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 5 A No. 26 – 19/21 de la ciudad de Bogotá, donde funciona la Fábrica de Comestibles EL NUEVO PROGRESO, producto de dicha visita se expidió el Concepto Técnico No. 4217 del 31 de mayo de 2005.

Que el entonces DAMA hoy Secretaría, dentro del citado Concepto Técnico, evaluó el radicado 28387 del 17 de agosto de 2004, mediante el cual la Fábrica de Comestibles envió la caracterización de vertimientos de aguas residuales industriales, muestra tomada por la firma Proicosa Ingeniería Ltda. Y analizada por Antek S.A., anotando sus resultados y conclusiones en dicho documento de carácter técnico.

Que mediante Auto No. 1756 del 14 de julio de 2005, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO., al infringir la normativa ambiental consagrada en el artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, formulándole los siguientes cargos:

- *"...Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de caudal, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *No haber obtenido el permiso de vertimientos, otorgado por el DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594...".*

BOGOTÁ POSITIVE  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORPORACIÓN DE ASESORIA

**RESOLUCION No. 7927**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora NANCY MARINA PARRA, en su calidad de Propietaria del Establecimiento Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso el 18 de agosto de 2005, según se evidencia a folio 165 del Cuaderno No. 1 del expediente.

Que la propietaria de la Fábrica de Comestibles EL NUEVO PROGRESO., no presentó descargos ni solicitó pruebas dentro del término legal, declarándose la ejecutoria del pliego de cargos el 2 de septiembre de 2005

Que el 11 de septiembre de 2006, mediante radicado 2006ER41384, la señora NANCY MARINA PARRA, en su calidad de Representante Legal de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, contesta los requerimientos realizados por la autoridad ambiental mediante el radicado 2006EE14349, en el sentido de informar que se han tomado correctivos en el proceso industrial y en el sistema de tratamiento que han permitido reducir las concentraciones de contaminante, principalmente en cuanto a aceites y grasas, DBO, DQO y PH.

Que el 6 de marzo de 2007, mediante radicado 2007ER10570, el propietario del Establecimiento de Comercio Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, informa a la Secretaría que por motivos económicos la Fábrica decidió dar por terminadas sus operaciones el día 30 de noviembre de 2006, según consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que anexa.

Que la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 23 de noviembre de 2006, a las instalaciones del predio donde funcionaba la Fábrica de Comestibles el Nuevo Progreso, los resultados fueron signados en el Concepto Técnico No. 3360 del 13 de abril de 2006.

Que la misma Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, práctico visita técnica el 20 de septiembre de 2007, a las instalaciones de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, con el propósito de corroborar la cesación de actividades. Los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 11143 del 11 de octubre de 2007, en el sentido de reafirmar que la Fábrica de Comestibles cesó definitivamente sus actividades productivas.

Que, mediante memorando interno 2008IE15645 del 8 de septiembre de 2008, la

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
MUNICIPIO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION N.º**

7427

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, ratifica lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11143 del 11 de octubre de 2007, en el sentido de señalar que el Establecimiento de Comercio la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, cesó sus actividades productivas.

Que la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.688.792, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, otorgo poder amplio y suficiente al señor HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, el 25 de septiembre de 2009, ante el Notario Catorce el Círculo de Bogotá.

Que el señor HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado de la propietaria del Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, mediante el radicado No. 2009ER48104 del 25 de septiembre de 2009, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, y con el propósito de salvaguardar los principios del debido proceso y el derecho de defensa de la propietaria del Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el apoderado doctor HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, en su escrito en lo relativo a temas procesales planteados y seguidamente procederemos a analizar lo atinente a los cargos formulados y sancionados como violatorios de la normativa ambiental:

**1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCION**

Manifiesta que existe una incongruencia entre los actos administrativos, en el entendido que el proceso sancionatorio y la formulación de cargos se le inicia a un bien mercantil y la sanción recae sobre una persona natural. Por lo cual, presentándose una



*[Handwritten signature]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 7327**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".***

incongruencia insuperable entre los actos por medio de los cuales se inicia el proceso y se formulan los cargos y el que impone una sanción a una persona natural, este último debe ser revocado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, porque mal haría en formularle cargos a un conjunto de bienes organizados denominado establecimiento de comercio y encontrar responsable y sancionar otro, actuándose contrario a las normas legales y en violación del debido proceso.

Igualmente, hace la salvedad de que NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ procede a presentar el presente recurso de reposición respecto de los puntos y aspectos que le conciernen contenidos en la Resolución 0048 del 5 de enero de 2009. Así mismo, que por el hecho de la notificación no está aceptando el contenido de la resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009.

**2. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0048 DEL 5 DE ENERO DE 2009**

Argumenta que existe en el acto administrativo una falsa motivación, por cuanto en la parte motiva de la resolución se hace alusión a la señora Nancy Marina Parra Rodríguez como representante legal de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, sin que sea cierto, porque el establecimiento de comercio no tiene personería jurídica, ella no tiene la calidad de representante legal de Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, sino que ostenta la calidad de comerciante, y que el mencionado bien mercantil sólo es un activo en el patrimonio del comerciante.

Por lo anterior, afirma que no se puede investigar a una persona en una calidad y sancionarla en otra, y que en el caso sub examine de tratarse de la representante legal de la FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO se tendría que demostrar la existencia de la persona jurídica y la representación de ella.

Realiza la salvedad de que la señora Nancy Marina Parra Rodríguez presenta el recurso de reposición respecto de los puntos y aspectos que le conciernen contenidos en la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009. Además de que existe una falsa motivación cuando se afirma en la parte motiva de la Resolución que: "...tan solo hasta el mes de noviembre de 2006, fecha en la cual cesó la actividad la Fábrica por razones puramente económicas, finalizaron las inobservancias de la resolución No. 1074 de 1997 y del decreto 1594 de 1984"

BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*Handwritten mark*





RESOLUCION No. 7327

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".*

Y en la parte resolutive en el Artículo cuatro de la contra la resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio, se dice que: "...no exime al infractor del cumplimiento de..." sigue diciendo "...observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables".

### **3. IMPRECISA FORMULACION DE CARGOS**

Afirma que el proceso sancionatorio administrativo ambiental se inicia al igual que la formulación de cargos contra el establecimiento de comercio Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Auto 1756 del 14 de julio de 2005 nunca menciona los parámetros presuntamente incumplidos a la luz de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y la cual revisada, el parámetro del caudal no existe.

Por lo cual, se presenta una deficiencia insuperable en el acto administrativo por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio administrativo ambiental y se formulan los cargos, la Secretaría no puede encontrar responsable a una persona e imponer un presunta multa, porque se considera jurídicamente que se estaría actuando contrario a las normas legales y en violación del debido proceso.

### **4. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPRECISIONES DE NATURALEZA TÉCNICA**

Los anteriores hechos sirven para afirmar que en el concepto técnico No. 4217 del 31 de mayo de 2005, en el cual se evalúan caracterizaciones de vertimientos de aguas residuales industriales del mes de julio de 2004, con base en una muestra tomada por la Empresa Proicsa Ingeniería Ltda, y analizada por Antek S.A. y en el auto 1756 del 14 de julio de 2005, la autoridad ambiental lleva a cabo una indebida apreciación de los hechos e imprecisiones de naturaleza técnica que sirven de fundamental para la adopción de la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009.

### **5. CARENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE ETAPA PROBATORIA O DESARROLLO DE ETAPA PROBATORIA**

Enuncia que en la descripción del proceso sancionatorio administrativo ambiental consignada en la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, por medio de la cual se

BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*E*



**RESOLUCION No. 7828**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

decide un proceso administrativo sancionatorio, no obra constancia de etapa probatoria en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época que regulaba dicho proceso.

Y que en consecuencia, si no hay acto administrativo alguno (auto o resolución), que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1594 de 1984 que desarrolle la etapa probatoria, la autoridad ambiental estaría actuando contrario a las normas legales y en violación del debido proceso.

**6. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El apoderado considera que los supuestos fácticos expresados en la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio, respecto de los cuales se está imponiendo una multa, se sucedieron en el mes de julio de 2004, como se expresa en el concepto técnico No. 4217 del 31 de mayo de 2005, en el cual se evalúan caracterizaciones de vertimientos de aguas residuales industriales del mes de julio de 2004, con base en una muestra tomada por Proicsa Ingeniería Ltda y analizada por Antek S.A., se concluye que la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente ha caducado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dispone que la "caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", se considera que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente no impuso la sanción y no notificó el correspondiente acto administrativo, dentro del término de tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del C.C.A., caduco la facultad sancionatoria.

Por lo cual considera importante remarcar que todo el proceso sancionatorio administrativo ambiental que dio lugar a la adopción de la resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, se adelantó al amparo del Decreto 1594 de 1984.

**7. INEXISTENCIA DE PRUEBAS E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA**

Aduce que no aparece referenciado o no se encuentra en la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, acto administrativo alguno (auto o resolución), que de conformidad



**RESOLUCION No. 7926**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

con las disposiciones contenidas en el Decreto 1594 de 1984 desarrolle la etapa probatoria.

Por lo cual considera que la autoridad ambiental no puede llevar a cabo una "interpretación de la prueba" de la manera como lo hace en los considerandos, sustentada en afirmaciones y en conceptos que no tienen fundamento técnico (solamente en una supuesta información que carece de toda validez técnica y científica).

De esta manera, afirma que no existe una prueba técnica diferente a la del mes de julio de 2004, que no aparece demostrado el desarrollo de la etapa probatoria y por lo cual no existe asidero probatorio dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental, es decir, no existe certeza técnica ni científica sobre los parámetros presuntamente violados.

**8. CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Enuncia que el establecimiento de comercio denominado Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso terminó actividades el 30 de noviembre de 2006, como lo constata la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá entregado en su momento y según se expuso en la parte motiva de la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009.

Por lo cual considera ilógico que se multe a la señora Nancy Marina Parra Rodríguez como representante legal de la Fábrica Comestibles El Nuevo Progreso, persona jurídica que no existe y establecimiento de comercio que como bien mercantil tampoco existe.

**9. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0048 DEL 5 DE ENERO DE 2009.**

Reafirma que de acuerdo con lo expresado en las consideraciones 1 y 2, en la parte motiva de la resolución se hace alusión constantemente a la señora Nancy Marina Parra Rodríguez como representante legal de la Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, sin que ello sea cierto por cuanto el establecimiento de comercio no tiene personería jurídica. De igual manera expresa que en los artículos 1 y 2 de la resolución en mención se imponen medidas a Nancy Marina Parra Rodríguez como persona natural a nombre propio, mientras que en el artículo sexto se ordena se notifique del acto administrativo, a la señora Nancy Marina Parra Rodríguez, en calidad de representante legal de la

5

**RESOLUCION No. 7927**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

Fábrica de Comestibles El Nuevo Progreso, lo cual conlleva una indebida notificación.

Y realiza la salvedad de que Nancy Marina Parra Rodríguez procede a presentar el presente recurso de reposición respecto de los puntos y aspecto que le conciernen contenidos en la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009.

En conclusión de todo lo manifestado, considera que se le están desconociendo los principios del debido proceso, la presunción de inocencia y buena fe, consagrados en la Constitución Política de Colombia y en las disposiciones legales y reglamentarias en el orden jurídico interno colombiano.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

En primer término, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe señalar que dentro de la facultad legal que detenta para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64<sup>1</sup>, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

<sup>1</sup> Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.







**RESOLUCION No. 7-27**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, y con el propósito de salvaguardar los principios del debido proceso y el derecho de defensa de la propietaria del Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por su apoderado doctor HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, en su escrito en lo relativo a temas procesales planteados y seguidamente procederemos a analizar lo atinente a los cargos formulados y sancionados como violatorios de la normativa ambiental y que motivaron la expedición de la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, por medio de la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio:

**Con relación a los argumentos Nos. 1, 2 y 9, relativos a temas procesales por presunta indebida notificación e incongruencia del acto administrativo recurrido, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:**

Si bien es cierto que le asiste razón al profesional del derecho en lo concerniente a la imprecisión consignada en el artículo sexto de la Resolución No. 0048 de 2009, en el sentido que se cometió un error de forma al ordenar notificar a la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante legal de una Sociedad inexistente y no como propietaria del Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, tal circunstancia no vicia la actuación adelantada por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y menos resulta violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez que el acto administrativo es claro y perentorio en establecer en su parte vinculante que la sanción recae sobre la propietaria del citado Establecimiento de Comercio, siendo ciertamente la misma señora PARRA RODRIGUEZ, quién finalmente fue notificada personalmente dentro de los términos legales, razón por la cual tal imprecisión de ninguna manera se puede catalogar como de violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, por las siguientes consideraciones:

- Resulta ciertamente evidente que no existe tal violación al derecho de defensa y del debido proceso, pues se reitera que la citada señora fue notificada personalmente el 18 de septiembre de 2009 del acto administrativo dentro de los términos legales, tal y como consta en el expediente en el Cuaderno No. 2.
- Que como consecuencia de lo anterior la usuaria como propietaria del Establecimiento de Comercio, procedió a designar apoderado para que ejerciera su





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA

**RESOLUCION No. 7021**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

defensa técnica dentro de la investigación y dentro de los términos legales señalados por el Código Contencioso Administrativo.

- Que el mismo profesional del derecho a su vez en su escrito de reposición no solamente debate y cuestiona aspectos formales de la Resolución No. 0048 de 2009, sino también temas sustanciales relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinaron el inicio de investigación administrativa sancionatoria y posterior sanción a su prohijada.

De otra parte vale la pena rotular que los Establecimientos de Comercio no son personas jurídicas que ostenten la capacidad legal de adquirir derechos y contraer obligaciones al tenor de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual no se puede traer como argumento sofisticado, que por el hecho que se haya cometido un error mecanográfico en la enunciación de la calidad de la Señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, ello per-se constituya una falsa motivación o incongruencia de la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, pues al momento de presentar el recurso de reposición el profesional del derecho soslaya las circunstancias sustanciales que motivaron la sanción administrativa, circunstancia que de contera nos permite por lo menos inferir que existe conducta concluyente por parte de la presunta responsable al ejercer plenamente su derecho de defensa sobre los dos cargos imputados y sancionados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otra parte se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente que la propietaria y única responsable de la Administración del Establecimiento de Comercio denominado FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, ante la autoridad ambiental, es precisamente la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, situación que en ningún momento ha sido negada por la usuaria y menos por su apoderado.

Sumado a lo anterior el mismo artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos señalaba de manera expresa que las personas naturales que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el correspondiente permiso, tal es el caso de la señora PARRA RODRIGUEZ, en su calidad única propietaria del Establecimiento de Comercio y responsable de la administración del mismo.

De igual manera tampoco es de recibo para esta Dirección, que se afirme que existió una indebida notificación, como lo asevera el libelista en su escrito, pues el ritualismo de

BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

**E**





**RESOLUCION No. 7927**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

la notificación de los actos administrativos en materia sancionatoria busca precisamente que exista publicidad, oponibilidad y contradicción de las decisiones adoptadas por la administración.

En el caso de marras a la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, se le notifico personalmente el acto administrativo recurrido, aunado a que presentó el recurso de reposición que aquí se decide, luego resulta notorio que el proceso se adelantó y se adelanta con la presencia, participación y contradicción de la investigada lo que nos lleva a concluir que contrario a lo afirmado por el doctor SANCHEZ, los rituales procesales han sido acatados por esta autoridad ambiental.

**En lo relativo al punto 5 relacionado con la presunta carencia de etapa probatoria del proceso.**

No es cierto que la autoridad ambiental haya pretermitido la etapa probatoria en desarrollo y sustanciación del proceso administrativo ambiental, pues si observamos con detenimiento el decreto 1594 de 1984, en sus artículos 207, 208 y 209, encontramos que se han acatado y respetado cada uno de los preceptos legales por las siguientes consideraciones:

- En primer lugar el Auto No. 1756 del 14 de julio de 2005, mediante el cual se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos fue notificado personalmente a la Señora NANCY MARINA PARRA, en su calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, el 18 de agosto de 2005, tal y como se evidencia a folio 165 del Cuaderno No. 1 del expediente.
- En segundo lugar la señora NANCY MARINA PARRA, no presentó descargos ni solicito pruebas dentro del término establecido en el artículo 207<sup>2</sup> del decreto 1594 de 1984, quedando de esta manera ejecutoriado dicho acto administrativo el 2 de septiembre de 2005.
- El 11 de septiembre de 2006, mediante el radicado No. 2006ER41384, la señora NANCY MARINA PARRA, dio respuesta a los requerimientos realizados

<sup>2</sup> **Artículo 207:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*[Handwritten signature]*



ALCA: DA MAXIM  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORONADO DE PARRALDO

**RESOLUCION No. 7327**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

por ésta Secretaría, en el sentido de informar que se habían adoptado los correctivos en el proceso industrial y en el sistema de tratamiento que habían permitido reducir las concentraciones de contaminantes en cuanto a aceites y grasas, DBO, DQO y PH. Con dicha actuación la usuaria, reconoce tácitamente los dos cargos formulados por la autoridad ambiental, pues por un lado acepta que se encuentra contaminando y de contera se encuentra vertiendo a la red de alcantarillado del Distrito sin el respectivo permiso de vertimientos.

- La Autoridad ambiental al percatarse que habían transcurrido más de tres (3) años desde la ejecutoriada del anterior acto administrativo y al comprobarse que la propietaria del Establecimiento de Comercio no había solicitado pruebas, y al existir certeza técnica y probatoria del incumplimiento de la normativa ambiental procedió a dar aplicación al artículo 209<sup>3</sup> del pluricitado decreto, expidiendo la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009.

De las anteriores consideraciones se colige con claridad que de ninguna manera la Secretaría omitió términos procesales probatorios, por el contrario si no se practicaron pruebas posteriores al Pliego de Cargos, fue precisamente porque la propietaria del establecimiento no lo consideró pertinente y conducente.

Respecto de las pruebas recaudadas la autoridad ambiental, determinó que los Conceptos Técnicos Nos. 4217 del 31 de mayo de 2005, 3360 del 13 de abril de 2007 y 11143 del 11 de octubre de 2007, así como también los radicados Nos. 2006ER41348 del 11 de septiembre de 2006 y 2008ER10570 del 6 de marzo de 2007, presentadas por la propietaria del Establecimiento de Comercio, otorgaban la plena certeza del incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la usuaria.

**En lo atinente al punto 6 concerniente a la presunta caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración respecto del cargo atinente a verter a la red de alcantarillado sin el permiso de vertimientos.**

<sup>3</sup> **Artículo 209:** Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

BOG POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*E*





**RESOLUCION N.º 7927**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

Sobre este tópico debe señalar el Despacho, en primer término que dentro de la facultad legal que goza para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna tal y como se ha rigurosamente circunscrito la Autoridad Ambiental en el caso de marras.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y en concordancia con las pruebas obrantes dentro del plenario.

Es importante señalar que los hechos materia de investigación sobre este cargo, no pueden ser catalogados como de ejecución instantánea, pues resulta notorio que los vertimientos continuaron produciéndose hasta por lo menos la fecha en que efectivamente cesaron las actividades en la FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, tal y como se puede observar en las siguientes pruebas:

- Comunicación No. 2006ER41384 del 11 de septiembre de 2006, mediante la cual la Señora NANCY MARINA PARRA, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, informó a la Secretaría que se estaban tomando los correctivos en el proceso industrial y en el sistema de tratamiento. Lo cual nos indica que se encontraba vertiendo y sin el respectivo permiso, pues no había radicado solicitud alguna en tal sentido.
- La Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita técnica el 23 de noviembre de 2006 a las instalaciones donde funcionaba la Fábrica de Comestibles, los resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 3360 del 13 de abril de 2007, en el cual se expresó claramente que la Empresa generaba vertimientos industriales a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso.
- Mediante comunicación del No. 2007ER10570 del 6 de marzo 2007, la propietaria del Establecimiento de Comercio, informa que por motivos económicos la Fábrica decidió dar por terminadas sus operaciones el día 30 de noviembre de 2006, según consta en el certificado de Cámara de Comercio.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*Handwritten mark*



**RESOLUCION No.** 7927

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

- La entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, realizó visita de inspección el 20 de septiembre de 2007, a las instalaciones del predio donde funcionaba el Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 11143 de 11 de octubre de 2007, en el cual se verificó que la Fábrica cesó sus actividades productivas.
- Que la misma Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante memorando interno No. 2008IE15645 del 8 de septiembre de 2008, ratificó que la Fabrica de Comestibles El Nuevo Progreso, había cesado en sus actividades productivas.

Con las anteriores pruebas se colige claramente que el Establecimiento de Comercio de propiedad de la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, desde el año 2004, época en la cual se determinó mediante Concepto Técnico No. 04217 del 31 de mayo de 2005, que la Empresa se encontraba vertiendo a la red de alcantarillado, sin en el respectivo permiso hasta el 30 de noviembre de 2006, fecha en la cual la misma propietaria da fe de la cesación de sus actividades productivas, razón por la cual se incumplió de manera continua e ininterrumpida la normativa ambiental contenida en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Es decir que tan sólo desde dicha fecha se empieza a contar el término de caducidad de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un hecho de ejecución continuada.

Así las cosas, el término de tres (3) años a la fecha no se ha agotado para que pueda aplicarse y decretarse el fenómeno de la caducidad en los términos expresados por el recurrente.

**En lo referente al punto 8, atinente al cierre definitivo del Establecimiento de Comercio.**

Vale la pena llamar la atención sobre el hecho, que la Fábrica como Establecimiento de Comercio en cabeza de su propietaria, haya cesado sus actividades industriales y comerciales desde el 30 de noviembre de 2006, no la exime de las responsabilidades en este caso ambientales que se generaron con anterioridad a dicha fecha, es por ello

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*[Handwritten signature]*



**RESOLUCION No. 7827**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

que tal argumento no puede ser aceptado, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar se configuraron mientras el Establecimiento de Comercio, se encontraba vertiendo a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos.

**En cuanto a los puntos 3, 4 y 7 relativos a la presunta imprecisión técnica de los cargos formulados e indebida apreciación de los hechos investigados:**

No existe tal imprecisión ni técnica ni jurídica, puesto que tanto el Auto No. 1756 del 14 de julio de 2005 como la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, coinciden íntegramente en señalar que la imputación y posterior responsabilidad recaen por los siguientes cargos o incumplimientos:

- "...Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de caudal, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997..."
- "...No haber obtenido el permiso de vertimientos, otorgado por el DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594..."

Los argumentos probatorios y técnicos para la decisión de los dos (2) actos administrativos se encuentran claramente consignados en el Concepto Técnico No. 4217 del 31 de mayo de 2005, los cuales fueron transcritos por el acto administrativo recurrido en el parámetro referente al caudal y DBO5, sumado a que se encontraban por fuera de los límites de lo establecidos en las resoluciones Nos. 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

De igual manera se debe señalar que no se puede argumentar presunta violación del debido proceso, toda vez que el expediente y el respectivo concepto siempre han estado a disposición de usuario en los archivos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**CADUCIDAD DEL CARGO RELATIVO A VIOLAR LOS LÍMITES DE LOS PARAMETROS DE LA RESOLUCION 1074 DE 1997.**

No obstante lo anterior y en vista que la Dirección de Control Ambiental, respeta y acata los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa procederá analizar el cargo relativo a verter por fuera de los límites permitidos por la resolución No. 1074 de 1997, al amparo del artículo 38 del Código Contencioso

**BOG** BUENAS  
POSITIVAS  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*Handwritten signature*



**RESOLUCION No. 7927**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

Administrativo.

Para ello se hace necesario establecer que contrario al otro cargo imputado y sancionado, éste evidentemente se concreta en una actuación de ejecución instantánea toda vez, que se configuró con el análisis del mes de julio de 2004, de la caracterización de los vertimientos de aguas residuales industriales, muestra tomada por la Empresa PROICSA Ingeniería Ltda. y analizada por ANTEK S.A., luego claramente el incumplimiento se consolidó durante el año de 2004, sin que ésta Dirección pueda tener la certeza que el parámetro DBO5, se continuó incumpliendo en razón a que no reposa documento técnico que así lo establezca.

Por lo anterior y en vista que transcurrieron más de cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos sin que la administración haya adoptado decisión definitiva sobre éste cargo en particular resulta procedente aplicar el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rigiera el término de caducidad, antes de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya adoptado decisión definitiva, situación que se configuró en el presente cargo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad del cargo relativo a verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

**CUANTIFICACION DE LA SANCION**

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, vigentes a la época de los hechos, la autoridad ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso de estudio se tasaré así:

BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

→





**RESOLUCION No. 7927**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que aquí se investigan se procederá a tasar la multa a imponer en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber obtenido permiso de vertimientos, durante el período de actividades productivas de la Empresa hasta el 30 de noviembre de 2006, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984.

De igual manera se procederá a modificar la cuantificación de la sanción señalada en la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, en el sentido de descontar el valor de la sanción correspondiente al cargo inicialmente imputado referente a verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en la Resolución No. 1074 de 1997, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasará la multa en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2008, que equivalen (\$4.615.000) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben



*[Handwritten signature]*





**RESOLUCION No. 7927**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

**E**



**RESOLUCION No. 7327**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".**

autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron la sanción impuesta mediante Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, se encuentran plenamente soportados técnicamente y probatoriamente al tenor de lo establecido por los Conceptos Técnicos Nos. 4217 del 31 de mayo de 2005, 3360 del 13 de abril de 2007 y 11143 del 11 de octubre de 2007, razón por la cual se confirmará integralmente el citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica al doctor HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.452.040 de

BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*E*



**RESOLUCION No. 7927**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".*

Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 63.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la señora NANCY PARRA RODRIGUEZ, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, en el sentido de declarar responsable a la señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, para la época de los hechos, únicamente por el cargo relativo a no haber obtenido el permiso de vertimientos infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 0048 del 5 de enero de 2009, en el sentido de sancionar a la Señora NANCY MARINA PARRA RODRIGUEZ, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, para la época de ocurrencia de los hechos, con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil ocho, equivalentes a la suma de (\$ 4.615.000). CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE., de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** Declarar la caducidad del cargo relativo a verter a la red de alcantarillado aguas residuales por fuera de los límites permitidos en la Resolución No. 1074 de 1997, de conformidad con el artículo 38 de Código Contencioso Administrativo y lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar la presente resolución al señor **HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ**, en su calidad de APODERADO de la propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FABRICA DE COMESTIBLES EL NUEVO PROGRESO, en la Carrera 9 No. 71 - 38, Oficina 506, teléfono No. 3216411.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOG  
BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

*E*



**RESOLUCION No. 7927**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica una Resolución sancionatoria".*

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

09 NOV 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS  
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA  
Rad. 2009ER48104 del 25/09/2009.  
Exp. DM-05-97-579/1997/vertimientos  
C.T. 3360 del 13/04/2007 y 11143 del 11/10/2007

